

Una aproximación victimodogmática a la comprensión-integración de los derechos de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Iván David Márquez Castelblanco¹

«la necesidad de prestar voz al sufrimiento es condición de toda verdad pues el sufrimiento es objetividad que pesa sobre el sujeto; lo que éste experimenta como lo más subjetivo suyo, su expresión.»

Theodor. W. Adorno - Dialéctica Negativa.

Resumen

La firma del Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, supuso el compromiso de implementar cada uno de los puntos pactados, a través de los diferentes mecanismos que se suscitaron en el interior de este convenio; dentro de los cuales, uno de los componentes estructurales que llama la atención debido a la trascendencia e impacto que denota en el marco del cumplimiento de estos acuerdos, es la materialización de la Jurisdicción Especial para la Paz, en especial en lo relativo a la garantía y salvaguarda de los derechos y el rol que se le otorga a las víctimas. En vista de este deber, el presente escrito pretende generar un aporte a la construcción de la victimodogmática, para no solo dilucidar la concreción del principio de centralidad de las víctimas, sino se formule teniendo en cuenta dentro de este componente teórico, una propuesta de sistematización armónica y coherente de los diferentes mecanismos de participación dispuestos a favor de las víctimas en el interior de la justicia transicional.

Palabras clave. Justicia transicional, victimodogmática, derechos de las víctimas, participación

Abstract

The signing of the Final Peace Agreement between the National Government and the FARC-EP implied the commitment to implement each of the agreed points, through the different mechanisms

¹ Abogado de la Universidad la Gran Colombia, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y Magister en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Profesor universitario y miembro del grupo de investigación “Gobernanza y Derecho Público Distrital” de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Actualmente se desempeña como Subsecretario Jurídico de Bogotá. Correo: ivandamar090@hotmail.com

that arose within this agreement; within which one of the structural components that draws attention due to the transcendence and impact it denotes in the framework of the fulfillment of these agreements, is the materialization of the Special Jurisdiction for Peace, especially in relation to the guarantee and safeguarding of the rights of the victims. In view of this duty, this paper intends to generate a contribution to the construction of the victim-dogmatic, where not only to elucidate the realization of the principle of centrality of the victims, but also to formulate, taking into account this theoretical component, a proposal for a harmonious and coherent systematization of the different mechanisms of participation provided in favor of the victims within the transitional justice system.

Key words. Transitional justice, victimodogmatics, victims' rights, participation.

Sumario: I. Los principios rectores de la JEP como fundamentación dogmática para la participación material de las víctimas; II. La participación efectiva de las víctimas como interviniente especial bajo el principio de mejor estándar de protección; III. La víctima: Concepto, acreditación y representación ante LA JEP; IV. Los derechos procesales de las víctimas en el ordenamiento jurídico transicional y su aplicación práctica

 110

Introducción

A fin de acometer el análisis de los marcos bajo los cuales debe encausarse la interpretación y aplicación uniforme y garantista de los derechos de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz, este acápite se propone aportar algunos elementos para la construcción de una dogmática propia victimal o víctimodogmática², que tomando como referente la inspiración y especial compromiso que supone la teoría de la justicia transicional anamnética –expuesta en la primera parte de esta obra– y, la materialización del principio de centralidad de las víctimas, pueda posibilitar una comprensión metodológica y sistemática que permita darle al ordenamiento jurídico transicional unidad y coherencia³.

Esta labor dogmática⁴ se hace urgente, si se toma en consideración que como consecuencia del histórico Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP (Fuerzas Armadas

² LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, «Derecho victimal y víctimodogmática». *Eguzkilore* 26 (2012). p. 138. «*la Victimodogmática es el estudio de las normas que conforman el Derecho Victimal, para desentrañar su significado y hacer una correcta interpretación con base en la doctrina victimológica.*»

³ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011. pp. 97 y ss.

⁴ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *La dogmática jurídica como ciencia del derecho... Ob. Cit.*, p. 13. «*La “dogmática” no es más que un supramétodo de interpretación de la ley, un plus respecto de ella, que concluye en el*

Revolucionarias de Colombia) se han expedido en Colombia un amplio y novedoso conjunto de instrumentos jurídicos tendientes a la implementación de estos acuerdos en el tránsito entre la terminación del conflicto armado y el camino hacia la construcción de una paz estable y duradera, lo que supone la necesaria intervención de los juristas en punto a descifrar sus contenidos mediante los métodos de interpretación que permiten la producción del derecho a través de su correcta aplicación frente a los casos concretos.

En particular, en este acápite se intentará formular una propuesta de sistematización armónica de los mecanismos de participación efectiva que han sido consagrados a favor de las víctimas, para lo cual se tomará como objeto de estudio el ordenamiento jurídico *–lato sensu–* que determina el andamiaje procesal de la Jurisdicción Especial para la Paz, conformado esencialmente por el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y las reglas de procedimiento expedidas a través de la Ley 1922 de 2018, así como también por las sentencias de la Corte Constitucional que han controlado a estas y otras normas transicionales, y por supuesto, algunas decisiones adoptadas por las salas y secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, que permiten dilucidar en la práctica cómo han sido entendidos estos mecanismos por el juez transicional en su temprana jurisprudencia.

I. Los principios rectores de la JEP como fundamentación dogmática para la participación material de las víctimas

En la teoría del derecho la discusión en torno al contenido, alcance y aplicación de los principios constituye –si no el principal– uno de los temas más importantes de la hermenéutica jurídica contemporánea⁵. Ahora, en el contexto colombiano, desde la irrupción de la Constitución Política de 1991, que posee amplios contenidos axiológicos y deontológicos que no pueden ser interpretados bajo las fórmulas de subsunción tradicionales del derecho positivo, se ha venido recurriendo a la producción del derecho a través de la interpretación de principios constitucionales a los cuales se les ha reconocido –desde la óptica del neoconstitucionalismo– una incuestionable fuerza normativa⁶ que afecta de forma sustancial la determinación de la norma de derecho aplicable a un determinado caso.

concepto de Derecho. Decimos supramétodo en tanto arranca de posiciones insulares, respecto del análisis de las normas, por lo métodos gramatical, exegético-formal y de averiguación del espíritu del legislador histórico, para avanzar a lo contextual, donde los métodos teleológico-final, sistemático y sociológico le otorgan dinámica al derecho.»

⁵ RODRIGO UPRIMNY YEPES Y ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLABONA, *Interpretación Judicial*. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008. p. 168.

⁶ LUIS PRIETO SANCHÍS, *El constitucionalismo de los derechos - Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid, Editorial Trotta, 2013. p. 25.

Desde la célebre crítica formulada por RONALD DWORKIN en su obra «*taking rights seriously*» a las tesis de HERBERT HART, se ha establecido una clara distinción entre reglas y principios dentro de la comprensión del derecho. Para DWORKIN las reglas tienen un carácter conclusivo en el sentido binario de que se cumplen o se incumplen en su totalidad —«all-or-nothing»—, por lo que una vez han encuadrado sus supuestos fácticos a un determinado caso automáticamente se produce la consecuencia jurídica en ella prescrita⁷; lo que no ocurre frente a los principios, que por el contrario, se caracterizan por tener una textura abierta y no conclusiva, por lo que su aplicación hace necesario pesar o ponderar su valor relativo en cada caso⁸.

Siguiendo esta lógica, ROBERT ALEXY ha elaborado una teoría de los principios que ha tenido una amplia influencia en la jurisprudencia constitucional colombiana en punto a la ponderación de principios en casos de conflicto⁹. Para ALEXY los principios se entienden como mandatos de optimización¹⁰ y por lo tanto las autoridades encargadas de su aplicación están obligadas por ello a hacer lo posible para que los efectos de estos se reflejen en mayor medida frente a la solución propuesta en el caso concreto, no obstante, esta aplicación puede a su turno generar la colisión con otros principios también aplicables a dicho caso, por lo que para reducir el arbitrio judicial en punto a prelación de principios, se ha acudido a la famosa ley de la ponderación a través del juicio de proporcionalidad y sus tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta¹¹.

Aún más, como lo señala el cultor de la dogmática jurídica CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU al explicar la superación¹² de la «*jurisprudencia de conceptos*» —propia de una lógica formal del derecho— por la «*jurisprudencia de intereses y de valores*» —volcada a una comprensión material, social y dinámica del derecho—, los principios constituyen el martillo que rompe las cadenas que tradicionalmente han limitado al juez como mera boca de la ley —desde la tradición inaugurada por MONTESQUIEU «*ne sont que la bouche qui prononce les paroles de la loi*»— permitiéndoles acercar el derecho a la justicia. En esta línea señala:

⁷ CÉSAR RODRÍGUEZ, *La desición judicial el debate Hart - Dworkin*. Bogotá, Universidad de los Andes, 1997. P. 40. «El nexa entre hechos y conclusión jurídica en una regla es automático».

⁸ CÉSAR RODRÍGUEZ, *La desición Judicial El Debate Hart - Dworkin...* Ob. Cit. pp. 51 y 52. «Las dos distinciones explicadas —de un lado el carácter conclusivo de las reglas y no-conclusivo de los principios y, del otro, la dimensión de peso propia de los principios— constituye la medula de la división de las normas jurídicas propuesta por Dworkin.»

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ ROBERT ALEXY, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bernal Pulido, Carlos, trad. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 95. «Los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Como consecuencia los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en distintos y de que la medida ordenada en el que deben cumplirse no solo depende de las posibilidades fácticas sino también de las posibilidades jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios que juegan en sentido contrario.»

¹¹ ROBERT ALEXY, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales...* Ob. Cit., p. 101 y ss.

¹² CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *La dogmática jurídica como ciencia del derecho...* Ob. Cit., p. 177 y ss.

Otra cosa sucede con el advenimiento de la *jurisprudencia de intereses*, puesto que en ella los principios se constituirán en el motor de los avances hacia la justicia material, es decir, de la liberación del juez de la letra de la ley, pero cuya observancia no puede dejarse de lado en la construcción de los institutos jurídicos, permitiendo una puesta a tono de lo jurídico con lo social, cuyos desarrollos se producen en el tránsito del antiguo derecho constitucional al constitucionalismo moderno, esto es, en el ámbito de la evolución de las constituciones formales a las materiales.¹³

Sin poder ahondar más en estas teorías –por no ser este el objeto de la presente investigación– es posible sostener con lo dicho que los principios no son simples expectativas políticas o declaraciones retóricas que adornan la constitución o la ley, y que pueden pasar inadvertidas por las autoridades judiciales¹⁴, sino que son auténticas pautas hermenéuticas indispensables para fijar el alcance de la regla de derecho material aplicable a un determinado caso, lo que les impone a estos el deber de tratar en lo posible de maximizar sus efectos a fin de cumplir con los cometidos deontológicos que estas persiguen.

Continuando con esta investigación, se expondrán a continuación los principios fundamentales bajo los cuales se erige el andamiaje jurídico-procesal de la Jurisdicción Especial para la Paz, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con la satisfacción de los derechos de las víctimas, por lo que tomando en consideración las apreciaciones dogmáticas arriba presentadas, resulta claro que estos principios irradian una fuerza expansiva que trastoca todos los contenidos normativos presentes en el ordenamiento jurídico transicional, encausándolos en función de la primacía y materialización de estos derechos.

1.1. El principio de centralidad de las víctimas

Como se analizó, desde las negociaciones adelantadas por la mesa de diálogos de la Habana referentes al punto cinco «*acuerdo sobre las víctimas del conflicto armado*» las partes convinieron que el resarcimiento de las víctimas estaría en el centro del acuerdo. De este modo, en el Acuerdo Final de Paz se acordó que los derechos de las víctimas no podían ser objeto de transacción alguna y que debían ser garantizados de manera integral, por lo que fueron puestos como el eje central de la Jurisdicción Especial de Paz. No obstante, lo que se había puesto en el centro del Acuerdo Final de Paz eran los derechos de las víctimas y no a las víctimas en sí, lo que de alguna manera podía interpretarse como una menor participación directa de estas en el proceso de resarcimiento de sus

¹³ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *Aspectos liberales y sociales del derecho penal*. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2016. p. 64.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-406 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. «*El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho.*»

propios derechos, quedando pues estos librados a la voluntad de la Jurisdicción Especial de Paz y hasta de los propios comparecientes a esta.

No obstante, el párrafo del artículo transitorio 12 del Acto legislativo 01 de 2017 –incluido por iniciativa legislativa¹⁵– revirtió esta situación y consagró expresamente como principio rector de la Jurisdicción Especial para la Paz la centralidad de las víctimas¹⁶. Este cambio de perspectiva comporta uno de los avances más trascendentales en la dignificación y la participación real de las víctimas en los procesos de justicia transicional, no solo en Colombia sino en el mundo, puesto que pone a gravitar todos los elementos, mecanismos, derechos, garantías y procedimientos desarrollados en el ordenamiento jurídico transicional en función de las víctimas, lo que significa, un auténtico giro copernicano al invertir el paradigma clásico de la justicia penal que se encuentra pensado en función de los victimarios.

Además, este reconocimiento de la centralidad de las víctimas no se desprende únicamente de la norma citada, sino que deviene de una comprensión sistemática del Acto Legislativo 01 de 2017 que permite considerarlo, en palabras de la Corte Constitucional, como un auténtico eje transversal del SIVJNR:

En principio, el Acto Legislativo 01 de 2017 considera que el reconocimiento de los derechos de las víctimas constituye el eje transversal del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. De hecho, la reforma constitucional afirma la centralidad de las víctimas en el sistema transicional, disponiendo que tanto las instituciones como las herramientas del mismo se estructuran en función de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Es así como desde el mismo artículo 1 se establece que “*el Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas (...) del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*”. Y a lo largo del Acto Legislativo se replica esta idea con fórmulas semejantes: el artículo transitorio 5 establece que “*para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia (...) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición* (sic); el artículo transitorio 12 dispone que las normas que regulen la Jurisdicción Especial para la Paz deben incluir las garantías procesales en favor de las víctimas para garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la no repetición, así como la condicionalidad del tratamiento penal especial “*a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas,*

¹⁵ Gaceta del Congreso 121 del 3 de marzo de 2017.

¹⁶ Párrafo del artículo transitorio 12 del **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017**. «Artículo transitorio 12. **PROCEDIMIENTO Y REGLAMENTO.** (...) **PARÁGRAFO.** Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.»

integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género»¹⁷

A su turno, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 prescribe que todas las actuaciones que se realicen en el SIVJRNDR deben tomar en cuenta como eje central los derechos de las víctimas y el sufrimiento infringido por los graves crímenes que fueron perpetrados contra estas, por lo que la restauración al estado previo a la victimización – cuando ello sea posible– o la reparación proporcional del daño causado, constituyen los derroteros principales de todo el sistema, bajo una comprensión de justicia restaurativa que no solo prioriza las necesidades de las víctimas, sino que pretende una reparación transformadora que permita la superación de las circunstancias de exclusión o vulnerabilidad que facilitaron o posibilitaron la situación de victimización sufrida.

Ahora bien, también hay que destacar que el artículo 35 de la Ley 1922 de 2018 que fija los «*principios generales del procedimiento adversarial*» incluye expresamente la centralidad de las víctimas, consagración que tendrá importantes efectos al momento de valorar las colisiones de principios que se puedan presentar al momento de la aplicación del núcleo de igualdad de armas propio del proceso adversativo en correlación con la centralidad de las víctimas y su participación material en el juicio oral y público que se adelante por la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARVR).

Finalmente, no se puede pasar por alto que la comprensión esbozada de la centralidad de las víctimas se entrecruza con las conclusiones que fueron expuestas en la primera parte de esta investigación, puesto que como allí se reseñó, desde la razón anamnética es posible elaborar una teoría de la justicia transicional que tome como base el reconocimiento crítico del sufrimiento pasado o «*memoria passionis*» – en palabras de METZ– evocación que requiere necesariamente de la participación de las víctimas como únicas depositarias de la memoria histórica capaz de develar la injusticia pasada, producir el acto de justicia anamnética y establecer los «*avisos de incendio*» que puedan impedir el retorno de la barbarie, todo lo cual parte del supuesto de reconocer la autoridad superior que tiene la víctima en el sistema de derecho¹⁸.

I.2. El principio pro homine y pro-víctima

El principio *pro homine* se ha consolidado como el criterio hermenéutico utilizado por excelencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), cuya fuerza se encuentra

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ JOHANN BAPTIST METZ, *Memoria passionis - Una evocación provocadora en una sociedad pluralista*. Lozano, José Manuel, trad. Santander, Editorial Sal Terrae, 2007. p. 216. «*prolongando críticamente las tradiciones que afirman el primado de la razón práctica, la autonomía de la razón es anclada aquí de forma dialéctica en un acto de reconocimiento, en el reconocimiento de la autoridad de los que sufren, de quienes sufren inmerecida e injustamente. Este reconocimiento es lo único que protege a la razón frente a toda instrumentalización o funcionalización, lo único que justifica sus pretensiones de universalidad en cuanto razón con un a priori del sufrimiento de un modo no ideológico y capaz de suscitar asentimiento incluso en circunstancias estrictamente pluralistas.*»

esencialmente relacionada con el reconocimiento universal¹⁹ de la dignidad humana como fuente de la que emanan todos los derechos inalienables de la persona. En este sentido, el principio *pro homine* propende por una comprensión amplia y dinámica de los DD.HH. que pretende garantizarlos de forma efectiva.

En este sentido vale la pena traer a colación una de las primeras definiciones formuladas dentro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH) que de forma más completa recoge los elementos que componen este principio:

En este aspecto, me parece que el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental -principio *pro homine*- del Derecho de los Derechos Humanos-, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción.²⁰

Precisamente, el principio *pro homine* deviene de la propia esencia expansiva de los derechos humanos que han sido desde su origen formulados como garantías afirmativas inherentes a todo ser humano por el solo hecho de serlo, por esto no resulta lógico que su interpretación tienda a restringir su alcance, sino por el contrario los derechos humanos se encuentran en permanente progresividad y aumento, lo que impone en la práctica jurídica el deber de siempre preferir la solución que de la forma más extensiva posible proteja los derechos fundamentales de las personas.

De forma similar, en el contexto colombiano la Corte Constitucional ha entendido el principio *pro homine*, como un criterio para la aplicación práctica del derecho en aquellos casos en los cuales existen dos o más interpretaciones razonables sobre un mismo precepto jurídico, haciendo prevalecer la interpretación que sea más favorable para los intereses de la persona humana²¹.

En esa línea, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha venido utilizando este principio a favor de las víctimas en ámbitos como el reconocimiento de la calidad de víctima, el acceso a

¹⁹ LUÍS ROBERTO BARRROSO, *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo*. Nevares, Simone, trad. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014. p. 50.

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-438 de 2013. «El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación *pro homine*” o “*pro persona*”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <*pro homine*>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.»

programas de asistencia y reparación integral, mecanismos de registro y atención a población desplazada, tratamiento jurídico en la Ley de Justicia y Paz²², entre otros temas.

Ahora bien, el principio *pro victima* comparte y potencializa esta misma lógica expansiva del derecho, por lo que, frente a una pluralidad de interpretaciones posibles de una misma norma, debe preferirse por sobre las demás aquella que de forma más completa favorezca o garantice el goce real de los derechos integrales de las víctimas, pues precisamente este principio *pro victima* parte del reconocimiento especial que se hace de las víctimas como sujetos de derecho que por sus condiciones particulares de sufrimiento merecen una protección reforzada en todos sus aspectos.

Esto se debe en gran parte a la irrupción de la víctimodogmática que –como se ha sostenido en esta investigación– supone el trastocamiento de las bases en las que se ha asentado la dogmática penal clásica, la cual ha sido pensada –en la modernidad– como un conjunto de garantías para contener el poder punitivo del Estado a favor del procesado²³, comprensión que sin embargo ha venido cediendo terreno a favor de los derechos de las víctimas, lo que se puede ver en la reformulación de viejos principios desde la óptica de las víctimas como en el caso del *in dubio pro victima*²⁴.

Ahora bien, en lo que corresponde al tratamiento concreto de estos principios en el régimen jurídico de la JEP, se tiene que el literal d. del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 consagra los principios *pro homine* y *pro victima* como criterios rectores que entran a utilizarse en caso de duda en la fijación de la regla de derecho aplicable a un determinado caso, frente a lo cual se debe recurrir a la interpretación que garantice de forma más completa y razonable el derecho de las víctimas.

1.3. El principio restaurativo.

En consonancia con el principio de centralidad de las víctimas y en la misma línea del AFP, las normas transicionales adoptaron a la justicia restaurativa como modelo arquetípico a seguir en la concepción de la Jurisdicción Especial para la Paz. Esto significa principalmente un reconocimiento del rol protagónico que debe tener la víctima en los diferentes mecanismos y procedimientos que se establezcan para la solución del conflicto, en razón a su especial legitimidad para encausar las formas de restauración integral.

²² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias: T-355 de 2007, T-1064 de 2012 y C-438 de 2013

²³ EUGENIO RAUL ZAFFARONI, *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires, Ediar Editores, 2009. pp. 29 y 30.

²⁴ ANTONIO BERISTAIN IPIÑA, «La dogmática penal evoluciona hacia la victimología (ayer, in dubio pro reo; hoy, in dubio pro víctimas; mañana, las víctimas protagonistas)». *Archivos de criminología, seguridad privada y criminalística* 1 (2008).

En particular, la justicia restaurativa sustituye la clásica concepción pugnaz del proceso penal como aquella confrontación de dos partes por imponer su única razón sobre el otro, actividad en la que generalmente no se consultan los verdaderos intereses de las víctimas. En cambio, propugna por una construcción dialógica, colaborativa y directa entre víctima y victimario que dé como resultado una solución consensuada del conflicto²⁵, lo que produce un cambio en el interés de la justicia, que deja de enfocarse en el debate eminentemente jurídico de violación de la ley y consecuente retribución punitiva, por lo que no solo la pena sino el profesional del derecho pasan a un segundo plano²⁶, y el enfoque se centra principalmente en la obtención de una reparación proporcional y diferenciada del daño en atención a las necesidades de la parte ofendida con el delito²⁷.

En este sentido, la justicia restaurativa responde al daño a través de todo un nuevo universo de sanciones que no buscan *per se* un sufrimiento contra el agresor, por lo que constituyen una superación a la agotada lógica moderna de las técnicas de instrumentalización del cuerpo magistralmente denunciadas por FOUCAULT²⁸. Por esto, adquiere protagonismo una nueva concepción de sanciones que funcionalmente permitan que las víctimas, de forma individual o colectivamente, puedan ser restituidas, reparadas, rehabilitadas e indemnizadas, lo que además debe incluir garantías de no repetición dirigidas a la prevención de nuevos escenarios de violencia²⁹.

En esta línea, el artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 establece expresamente que el paradigma orientado de la JEP es la justicia restaurativa entendida como aquella que propende principalmente por la reparación o restauración del daño causado. Aún más, esta norma de raigambre constitucional plantea una comprensión transformadora de la reparación³⁰, por cuanto no le basta devolver las cosas al estado previo al hecho de victimización, sino que pretende lograr una

²⁵ **HOWARD ZEHR**, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa...* Ob. Cit., p. 30. «El principio de la participación implica que las partes que se han visto afectadas por el crimen—víctimas, ofensores, miembros de la comunidad—puedan ejercer roles importantes en el proceso judicial. Cada una de las partes afectadas debe tener acceso a información acerca de las otras y debe tener participación en el proceso de decidir qué se necesita para hacer justicia en este caso.»

²⁶ **JOHN BRAITHWAITE**, *Restorative justice and de-professionalization...* Ob. Cit., p. 28.

²⁷ **HOWARD ZEHR**, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa...* Ob. Cit., pp. 33 y ss.

²⁸ **MICHEL FOUCAULT**, *Vigilar y castigar - Nacimiento de la prisión*. Garzón del Camino, Aurelio, trad. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2002. p. 18. «No tocar ya el cuerpo, o lo menos posible en todo caso, y eso para herir en él algo que no es el cuerpo mismo. Se dirá: la prisión, la reclusión, los trabajos forzados, el presidio, la interdicción de residencia, la deportación—que han ocupado lugar tan importante en los sistemas penales modernos—son realmente penas "físicas"; a diferencia de la multa, recaen, y directamente, sobre el cuerpo. Pero la relación castigo-cuerpo no es en ellas idéntica a lo que era en los suplicios. El cuerpo se encuentra aquí en situación de instrumento o de intermediario; si se interviene sobre él encerrándolo o haciéndolo trabajar, es para privar al individuo de una libertad considerada a la vez como un derecho y un bien.»

²⁹ Sobre diferentes medidas de justicia restaurativa en función de los principios de Joinet en el escenario de la transición consúltese la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional.

³⁰ **RODRIGO UPRIMNY YEPES Y MARÍA PAULA SAFFON**, *Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática...* Ob. Cit., pp. 34 y 35.

superación de esas condiciones de vulnerabilidad previas que facilitaron o determinaron la violación grave de los derechos humanos de las víctimas, lo que por ende impone una comprensión diferenciada del daño causado.

A su turno, el literal a del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 coloca como el primer principio rector de la Jurisdicción Especial para la Paz a la «*efectividad de la justicia restaurativa*», para lo cual impone que todas las decisiones que adopte la JEP tengan como fin la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas, además de precisar que este órgano de justicia tiene el deber de expedir las decisiones que hagan falta para garantizar que de forma efectiva se cumpla con el deber de resarcirlas integralmente.

1.4. El principio dialógico y su aplicación preferente sobre el procedimiento adversarial

Aun cuando el principio dialógico se encuentra comprendido como parte del núcleo esencial de la justicia restaurativa, de forma acertada los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz lo elevaron a nivel de norma rectora dentro del proyecto de reglas de procedimiento, convirtiéndose finalmente en el literal b del artículo 1 de la ley 1922 de 2018. Sobre el contenido del principio dialógico valga citar las mismas consideraciones que se realizaron en el punto anterior sobre la justicia restaurativa, y en particular sobre la promoción de escenarios de interrelación directa entre víctima y victimario.

En este sentido, habría que destacar que en el AFP no se consideró expresamente como un rasgo determinante del sistema de justicia especial su carácter dialógico. Por el contrario, como se anotó en el acápite anterior, el párrafo 47 de los PBJ adscribió este modelo de justicia transicional a la lógica adversativa del proceso. No obstante, vale resaltar que la Ley 1922 de 2018 no incluye dentro de los principios rectores del procedimiento el principio adversarial, aún más el último inciso del literal b del artículo 1 de la ley citada señala de forma expresa que «*Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial*», lo que sin duda debe considerarse como un claro mandato a favor de la participación material de las víctimas a través de procesos deliberativos que le permitan al a JEP aplicar justicia restaurativa.

Es de exaltar la particular importancia que ha suscitado este principio en la temprana jurisprudencia del Tribunal Especial para la Paz, a tal punto que la Sección de Apelación ha supeditado la verificación y el cumplimiento del régimen de condicionalidad a la realización de un auténtico procedimiento dialógico que cuente con la participación directa y efectiva de las víctimas en la constatación del compromiso concreto, programado y claro³¹, del cual actualmente depende el acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la concesión de beneficios transitorios para terceros civiles y agentes del Estado.

³¹ TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, Autos TP-SA 19 y 20 del 21 de agosto de 2018.

1.5. El principio de enfoque diferencial, territorial, étnico y de género

El párrafo del artículo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 establece transversalmente en el SIVJRNR la aplicación de un enfoque territorial, diferenciado y de género el cual debe aplicarse a todos los componentes y durante todas las etapas o procedimientos que se adelanten en este sistema. A su turno el párrafo del artículo transitorio 2º establece expresamente que las normas que regirán en la JEP deben incluir mecanismo diferenciales que permitan la satisfacción de los derechos de las víctimas de forma proporcional e individualizada de acuerdo con las características especiales de cada episodio de victimización.

Este enfoque parte del reconocimiento de que los crímenes perpetrados en el marco del conflicto armado son más graves cuando se han cometido frente a integrantes de grupos o comunidades vulnerables o históricamente discriminadas (artículo 18 de la LEJEP), pues precisamente a causa de sus características individuales o debilidad manifiesta, han sufrido de forma más desproporcionada los embates de la guerra, así como también por estas mismas circunstancias han sido blanco fácil de violaciones graves a sus derechos humanos, o hasta en muchos casos víctimas de ataques directos motivados por factores de odio y discriminación.

Este enfoque diferenciado se aplica en función de las necesidades especiales de las víctimas y reconoce prevalentemente los derechos de las mujeres, y de los niños y las niñas, a recibir medidas razonables de restauración o reparación en función a su grado de sufrimiento. También, se reconoce un enfoque étnico de forma particular frente a las afectaciones que de forma colectiva han sufrido las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, así como sus integrantes.

Así mismo, el literal c del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 establece que la JEP en todos sus procedimientos, actuaciones o decisiones debe aplicar el enfoque diferencial no solo frente a las personas y grupos ya señalados, sino también incluye a las personas en situación de discapacidad, la población LGBTI, los grupos religiosos, las personas de la tercera edad y los adolescentes entre otros grupos de especial protección constitucional, que se hayan podido ver también afectados por la violencia, lo que significa de nuevo que todas las medidas tendientes a la protección de sus derechos deben estar mediadas en función de sus particulares circunstancias de victimización.

En cuanto al enfoque de género hay que reconocer que el conflicto armado ha causado un impacto desproporcionado sobre las mujeres, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional frente al fenómeno del desplazamiento forzado, el cual comporta adicionalmente frente a esta población históricamente discriminada todo un universo de riesgos como: violencia, explotación y abuso sexual; el reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por actores armados; diversas formas de explotación económica basada en labores domésticas o roles que patriarcalmente se consideran femeninos; despojo de tierras y patrimonio; destrucción de su entorno familiar; pérdida de sus

redes de apoyo económicas y sociales; entre muchas otras³². Esto impone cargas especiales sobre la Jurisdicción Especial para la Paz y el Estado en general para hacer cesar los efectos de su victimización y lograr la reparación integral del daño causado.

Finalmente, habrá que destacar que el inciso segundo del literal c del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, como manifestación directa del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 superior, ha hecho una especie de reconocimiento indirecto de las condiciones de vulnerabilidad o marginalidad social, económica o territorial que hayan podido influir en la conducta criminal desplegada por un individuo dentro del conflicto armado, para reducir el reproche de culpabilidad o las consecuencias punibles de su conducta criminal, o viceversa para intensificarlas, cuando el investigado haya detentado una posición privilegiada en la sociedad en razón a su ilustración, posición económica, política o de cargos de poder, lo que remite a una integración del principio de coculpabilidad³³ penal en el ordenamiento jurídico transicional.

II. La participación efectiva de las víctimas como interviniente especial bajo el principio de mejor estándar de protección

II.1. Antecedentes legislativos: La consagración constitucional por iniciativa parlamentaria.

Antes de abordar en detalle los instrumentos establecidos en el ordenamiento Jurídico Transicional a favor de la participación de las víctimas, resulta necesario analizar la consagración expresa que de estas hizo el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 otorgándoles la calidad procesal de intervinientes, así como determinando los contornos mínimos de participación a su favor a través de la aplicación del principio de mejor estándar de protección, así:

ARTÍCULO TRANSITORIO 12. PROCEDIMIENTO Y REGLAMENTO. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, **participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales** y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

³³ IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO, «La coculpabilidad penal: propuesta para construir un concepto social y diferenciado de culpabilidad y su urgente integración a los procesos de justicia transicional en Colombia». en aa. vv. *La justicia transicional en los acuerdos de la Habana y sus especificidades* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final. *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En primer lugar, como se demostró en el capítulo anterior, el Acuerdo Final de Paz no calificó la calidad procesal de las víctimas, ni tampoco ofreció los elementos básicos que garantizaran su participación real dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz. Esto, sin embargo, cambió radicalmente durante el proceso de implementación normativa surtido en el Congreso de la República, siendo precisamente la adición de la disposición subrayada *ut supra* el punto de inflexión para este viraje.

En efecto, si se revisa el trámite surtido en el Congreso de la República se puede verificar que en el texto radicado del proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 cámara –que luego se convertiría en el Acto legislativo 01 de 2017–, se dispuso en el artículo 11 un conjunto de principios que debían observar los magistrados al momento de elaborar las normas de procedimiento de la JEP, el cual era muy similar al contenido en el párrafo 47 de los principios básicos de la justicia del AFP y no contaba con ninguna garantía especial a favor de las víctimas.

No obstante, por iniciativa de los congresistas Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero se agregó a ese artículo –en la ponencia para segundo debate³⁴– una disposición que asignaba expresamente la calidad procesal de interviniente para las víctimas dentro del proceso que se adelantara en la JEP y además delimitó el contenido mínimo de participación que debía garantizárseles tomando como fórmula la aplicación del mejor estándar de protección que exista ya sea en el derecho internacional o en el derecho interno aplicable. Esta consagración constitucional supone la piedra angular sobre la cual se va a desarrollar todo un conjunto de disposiciones tendientes a garantizar la participación de las víctimas en el ordenamiento jurídico transicional.

En consecuencia, durante el trámite del proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, que se convertiría en la Ley 1957 de 2019, se produjeron importantes modificaciones a favor de la participación material de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, hecho que se consolidó en la sesión conjunta del 3 de octubre de 2017 a través de un acuerdo entre varios congresistas ponentes de la iniciativa y el propio Gobierno Nacional³⁵ que permitió la creación de todo un eje de participación de víctimas dentro de esta ley estatutaria de administración de justicia. Vale traer un facsímil de la constancia interpretativa dejada por los

³⁴ Gaceta del Congreso 30 de 31 de enero de 2017. p. 24.

³⁵ Gaceta del Congreso 1084 del 22 de noviembre de 2017.

congresistas Angélica Lozano Correa, Claudia López, Clara Rojas, Alexander López y Juan Manuel Galán sobre este acuerdo:

CONSTANCIA INTERPRETATIVA SOBRE FUNDAMENTACIÓN DE PROPOSICIONES EN EL EJE DE ACCESO A DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

Los congresistas abajo firmantes, nos permitimos exponer los argumentos que dieron lugar a consensuar el alcance de la participación efectiva de las víctimas dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) en el marco del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara y dejar sentado nuestra expresa interpretación de tales modificaciones a los artículos 14, 47, 96 y 147, así:

1. Las víctimas son el centro del acuerdo de paz, razón por la cual toda interpretación que se haga de la ley estatutaria de administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, deberá estar encaminada a garantizar en la mayor medida posible el acceso a la verdad, justicia, reparación y no repetición, mediante el establecimiento de mecanismos de participación activa y real en los diferentes procedimientos que se surtan ante dicha jurisdicción.
2. Con las reformas introducidas al proyecto de ley estatutaria, se asegura que las víctimas tengan el acceso a un recurso judicial efectivo para garantizar el respeto a la primacía de sus derechos fundamentales dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz.
3. Así las cosas, el proyecto de ley estatutaria reconoce expresamente que las víctimas deben ser reconocidas como **intervinientes especiales** dentro de los procesos que se adelanten frente al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y como **mínimo** podrán ejercer las potestades sustanciales, procedimentales y probatorias con las cuales actualmente gozan en virtud del estándar de protección nacional e internacional.
4. Entendemos por estándar de protección nacional, como mínimo los derechos y garantías procesales, sustanciales y probatorios de que gozan las víctimas en Colombia conforme a la línea jurisprudencial elaborada en esta material por la Corte Constitucional Colombiana y principalmente representada en las sentencias C-979 de 2005, C-047 de 2006, C-209 de 2007, C-516 de 2007, C-250 de 2011, C-651 de 2011, C-473 de 2016 y demás decisiones aplicables.

5. El estándar mínimo nacional aplicable a las víctimas dentro de los procesos que se adelanten frente al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) garantiza como mínimo que las víctimas puedan presentar recurso de reposición y apelación frente a la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de renunciar a la persecución penal, así como a las resoluciones de las salas y secciones de la JEP, las sentencias de primera instancia que profiera la JEP y demás decisiones que afecten sus derechos como víctimas. Razón por la cual se elimina la restricción –incluida en el texto original del proyecto– de que únicamente pueda ser el destinatario de la decisión el legitimado en la causa para recurrir dichas decisiones.

3 oct 2017
4:20 pm

Figura 1. Constancia interpretativa radicada en la sesión conjunta de las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara de Representantes el 3 de octubre de 2017 dentro del trámite del proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara.

Sobre los resultados de este acuerdo es necesario destacar dos aspectos fundamentales, el primero es que se calificó la participación de las víctimas como **intervinientes especiales**, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de intervención de las víctimas en la Ley 906 de 2004, lo que consultando el espíritu del legislador, expresado en esta constancia interpretativa, significaba garantizar que las víctimas contaran como mínimo con las potestades sustanciales, procedimentales y probatorias según el estándar nacional de protección con el que actualmente gozan quienes poseen esta calidad en los procesos penales ordinarios, lo que a juicio de estos legisladores comportaba los derechos reconocidos en esa materia por la Corte Constitucional en las sentencias que han abordado el contenido y alcance de la intervención especial en la ley 906 de 2004.

En segundo lugar, como finalmente quedó expreso en los artículos 48 y 144 de la Ley 1957 de 2019, se otorgó legitimidad a las víctimas para apelar las decisiones emanadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, derecho que había sido restringido en el Acuerdo Final de Paz y en el texto inicialmente presentado por el Gobierno Nacional. Esto se dio como consecuencia de reconocer, que en aplicación del mejor estándar de protección aplicable a favor de las víctimas –ordenado por la Constitución– el legislador estaba en la obligación de consagrar un recurso judicial efectivo para que las víctimas pudiesen impugnar las decisiones que afectaran sus derechos en la JEP, siendo el mejor estándar de protección el contemplado en la legislación interna.

II.2. La selección del mejor estándar de protección en el reconocimiento de la participación de las víctimas

La selección del mejor estándar de protección es un mecanismo de interpretación de los derechos humanos que encuentra su fundamento en los artículos 93 de la Constitución Política de 1991, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 –Pacto de San José de Costa Rica–, artículo 5º del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Una lectura sistemática de estas normas permite arribar a la conclusión de que toda autoridad judicial está obligada a verificar –al momento de construir la norma jurídica aplicable a un determinado caso– cuál es la disposición interna o internacional –con arreglo al bloque de constitucionalidad– que de forma más favorable garantiza la efectividad de los derechos humanos en juego, y por ende proceder a aplicarla preferentemente para adoptar su decisión³⁶.

Sí bien, esta pauta de interpretación resulta aplicable a todos los casos en los cuales se ponga en discusión la aplicación de derechos humanos, se debe destacar que de forma expresa el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 ha impuesto la obligación a las autoridades judiciales de seleccionar el estándar de protección que garantice de forma más amplia la participación de las víctimas, lo que implica una tarea permanente a cargo de la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual deberá contrastar las diferentes fuentes de derecho que le son vinculantes a fin de garantizar que las víctimas puedan concurrir e intervenir de forma efectiva en los procesos adelantados ante ese órgano de justicia bajo las condiciones más favorables que estas fuentes ofrezcan.

³⁶ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, «Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre derechos humanos en materia penal y disciplinaria». *Revista de Derecho Penal y Criminología* XXXIV, n.º 96 (2013).

III. La víctima: Concepto, acreditación y representación ante LA JEP.

III.1. El concepto de víctima.

El ordenamiento jurídico transicional no contempla una disposición expresa que determine las calidades o condiciones que debe cumplir una persona para ser considerada como víctima dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz, no obstante, de los artículos 15, 48 y 144 de la ley 1957 de 2019, así como los artículos 27D de la Ley 1922 de 2018 se desprende que es víctima aquella persona que tiene un interés directo y legítimo sobre las conductas que sean objeto de conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

A primera vista, esta definición podría prestarse para una interpretación restrictiva en la cual solo tendría derecho a concurrir a la JEP la víctima directa, entendida esta como el sujeto pasivo o titular del bien jurídico afectado por el hecho punible³⁷, lo que excluiría a las víctimas indirectas o perjudicados. Sin embargo, esta interpretación restrictiva no solo desconocería el propio tenor literal de la norma que, en cualquier caso se refiere a un interés genérico que no se encuentra limitado por una relación directa entre el delito y el daño causado al bien jurídico tutelado, sino que además desconocería la aplicación del principio *pro víctima* y la aplicación del estándar nacional que, como se expuso en el primer capítulo de esta segunda parte, otorga la calidad de víctima tanto a las víctimas directas como a las indirectas o perjudicados.

Precisamente, la Corte Constitucional al analizar el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 aclaró que el concepto de víctima que rige en Colombia es amplio e incluye además de la víctima directa a sus familiares y allegados, así:

En consecuencia, a juicio de este Tribunal es acertada la observación de la Defensoría del Pueblo en cuanto a que la expresión “interés directo y legítimo” de las víctimas, contenida en este inciso, no puede interpretarse de tal modo que signifique un obstáculo para la participación y reivindicación de los derechos de las víctimas como intervinientes especiales dentro de los procesos que se adelantan ante la JEP, argumento que también fue presentado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ONU, dado que el concepto de víctima, de conformidad con la definición previamente mencionada y la jurisprudencia de esta Corporación, **no es un concepto restrictivo que se agote en la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo.** Lo anterior, por cuanto una interpretación en otro sentido vulneraría los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 13, 29, 229, 83, 250 C.P. entre otros y Acto Legislativo 01 de 2017. Ahora

³⁷ JAIME BERNAL CUELLAR Y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, *El proceso Penal Tomo I... Ob. Cit.*, p. 212.

bien, la JEP, dentro del ámbito de sus competencias, podrá verificar que el daño haya sido consecuencia directa de los hechos, incluyendo el daño individual y colectivo.

No obstante, la Corte no considera necesario un condicionamiento de la norma en este sentido, por cuanto de la interpretación sistemática e integral de esta disposición se deriva este alcance normativo de la disposición en cuestión, armonioso con la Constitución y la jurisprudencia de este Tribunal, como queda expuesto.³⁸ (*Negrilla fuera de texto*).

Además, en consonancia con esta comprensión amplia del concepto de víctima, también habría que integrar, con base en la cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, las disposiciones que de forma más favorable –*pro víctima*– definen esta calidad, como ocurre especialmente en el caso de la Ley 1592 de 2012, así como las respectivas decisiones jurisprudenciales que se han expedido en esta materia tanto en el régimen de Justicia y Paz como en el derecho procesal penal ordinario, que ya fueron expuestas en esta investigación.

Ahora bien, otro punto adicional a tener en cuenta a la hora de determinar quién puede ser considerado como víctima en la Jurisdicción Especial para la Paz, es verificar sobre qué hechos tiene competencia ese órgano de justicia transicional. Lo primero es la competencia temporal, es decir que la JEP solo conocerá de los delitos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016. El segundo requisito es la competencia material que exige que las conductas punibles se hayan cometido con causa, ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado, y la tercera es la competencia personal que según lo ha reiterado la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) se encuentra limitada a cinco supuestos personales:

«A saber: **(i)** Los miembros de las FARC-EP, que incurran en rebelión o en otros delitos diferentes, aunque no hagan parte del listado configurado por dicha organización armada (5.1.2. No. 32 párrafo primero) A.F. de Paz; artículo 5to transitorio, inciso primero del A.L. 01 de 2017; art. 2 y 17 de la Ley 1820) **(ii)** los agentes del Estado (5.1.2. (No. 32 párrafo cuarto) A.F. de Paz; artículo transitorio 17 del A.L. 01 de 2017, art. 02 Ley 1820) **(iii)** los miembros de la fuerza pública (artículo transitorio 21 A.L. 01 de 2017, art. 51 y 56 de la Ley 1820) **(iv)** los financiadores o colaboradores de los paramilitares o de cualquier otro actor del conflicto (5.1.2. (No. 32 párrafo 3) A.F. de Paz) y **(v)** aquellas personas involucradas en la protesta social o en disturbios públicos (5.1.2. (No. 35) A.F. de Paz; artículo transitorio 10 del A.L. 01 de 2017)»³⁹.

III.2. La acreditación de víctimas

El artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 establece el procedimiento y los requisitos que se deben cumplir para que una persona pueda ser acreditada como víctima dentro de la JEP. Lo primero es

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

³⁹ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS, Jurisdicción Especial para la Paz, entre ellas, resoluciones 000540 del 19 de junio de 2018 y 000669 del 29 de junio de 2018.

señalar que la acreditación de víctima debe realizarse frente a un caso concreto que este adelantando alguna Sala o Sección de la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo que no es posible obtener una acreditación genérica como víctima.

En segundo lugar, tal y como lo ha entendido la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, los requisitos para que una víctima pueda acreditarse ante la JEP son tres: i) que se realice una manifestación expresa de ser víctima de una conducta bajo estudio de la JEP y de tener el deseo de participar en las actuaciones, ii) acompañar dicha manifestación con una prueba siquiera sumaria de tal condición, iii) relato mínimo de los hechos bajo los cuales sucedió la victimización especificando la época y el lugar de su ocurrencia⁴⁰.

En lo que corresponde al umbral probatorio vale la pena hacer algunas acotaciones, en primer lugar, tal y como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia⁴¹ es prueba sumaria cualquier medio de prueba que sea pertinente y útil para demostrar el supuesto de hecho que se pretende, sin que se requiera que esta haya sido objeto del proceso de contradicción u oposición; por lo que para la acreditación de la condición de víctima basta que se aporte un medio de prueba que tenga la virtualidad de demostrar el interés directo de la víctima con la conducta examinada por la JEP, para que esta pueda decidir de plano sobre su eventual acreditación.

Por otro lado, el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 señala que: «*A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal*». Lo que entendido en relación con el resto del artículo significa que la persona que demuestre estar inscrita en el RUV expresamente por hechos victimizantes relacionados con el caso adelantado por la JEP, tendrá el derecho de hacerla valer como plena prueba para su acreditación.

Por otro lado, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha entendido que por la importancia que supone garantizar la participación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz, es posible que estas puedan actuar directamente en el proceso sin haber sido previamente acreditadas,

⁴⁰ TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 del 3 de abril de 2019.

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle. «Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida.»

en los supuestos en los cuales se esté tramitando la concesión de tratamientos temporales⁴² como el beneficio de libertad condicionada, libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), privación de la libertad en unidad militar (PLUM), y sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento o suspensión de la orden de captura, lo que además comporta implícitamente un estudio *prima facie* de competencia el cual tiene como objeto la suspensión del proceso en la Jurisdicción Ordinaria para ser conocido de forma excluyente y preferente por la JEP, decisión que por su importancia al definir el traslado de competencia debe garantizarle un recurso efectivo que les permita a las víctimas oponerse⁴³.

Finalmente, habrá que señalar que las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz están en obligación de resolver las solicitudes de acreditación de las víctimas dentro de los procesos que adelanten, para lo cual deberán adoptar una decisión motivada en la cual reconozcan o no la calidad de víctima dentro del proceso, decisión que según el inciso tercero del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 solo puede ser impugnada por la víctima o su representante.

III.3. La representación individual y colectiva de las víctimas

Siguiendo la orientación de justicia restaurativa, el ordenamiento jurídico transicional garantiza el derecho de las víctimas de concurrir directamente ante los procesos de la justicia, sin requerir que en ninguna de sus etapas se le exija la concurrencia con abogado. Ahora, suponiendo que la víctima no desee concurrir directamente o lo quiera hacer con el acompañamiento de un abogado, el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 le otorga el derecho de postulación a través de apoderado de confianza, un apoderado de organizaciones de víctimas, un representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) o uno designado por el sistema de defensoría pública.

La norma también alude a la representación común frente a casos de pluralidad de víctimas y macrovictimización, para lo cual le otorga la potestad a las Sala o Secciones de nombrar representantes comunes que agencien los derechos de las víctimas de forma colectiva, con el objeto de que no se afecte la eficacia del proceso. Aunque a primera vista esto parece razonable, lo cierto es que esta cláusula puede potencialmente afectar los derechos de las víctimas si estas no desean la representación común.

Téngase en cuenta que, como ya se analizó en el caso de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en la Sentencia C-516 de 2007 consideró que las víctimas tenían derecho a escoger

⁴² TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 del 3 de abril de 2019. «Respecto de la acreditación de víctimas, el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018 establece el trámite correspondiente para que ellas puedan demostrar su estatus con miras a participar en los procedimientos jurisdiccionales posteriores a la concesión de beneficios provisionales, comoquiera que, frente a la aplicación de tratamientos temporales, ellas pueden actuar sin haber sido formalmente acreditadas, teniendo en cuenta la celeridad de dicho trámite.»

⁴³ TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, Auto TP-SA 041 del 3 de octubre de 2018.

una representación individual puesto que sus intereses no son siempre los mismos; sin embargo, a diferencia de este régimen procesal que se encuentra pensado en una lógica de investigación y juzgamiento caso a caso, la justicia de transición responde a dinámicas de macrovictimización que le imponen establecer criterios de representación colectiva de víctimas. Sobre esto la Corte Constitucional precisó:

Para la adecuada ponderación entre el derecho de las víctimas a participar en el proceso judicial, de una parte, y los derechos de los procesados, de la otra, y de las víctimas y los procesados a que se adopte una decisión en un plazo razonable, contribuyendo a los objetivos de la justicia transicional, la jurisdicción especial **deberá prever mecanismos de representación colectiva de las víctimas para la gestión judicial de sus derechos, siempre que estos respeten su voluntariedad de hacerse parte en dichos procesos de representación colectiva y se garantice la gestión colectiva de los recursos judiciales.** Esta representación colectiva es coherente además con las metodologías de judicialización de la JEP que, como se vio en el acápite 4.1.5.3., deberán obedecer a macroprocesos basados en la identificación de patrones que se atribuyen a los máximos responsables.⁴⁴ (*Subrayado y negrilla fuera de texto*).

A juicio de la Corte Constitucional, no solo es constitucionalmente válido, sino es necesario que se establezcan mecanismos que permitan la participación colectiva de las víctimas ante los procesos de justicia especial, puesto que la JEP por su lógica transicional tiene un método de investigación de macrocasos que concitarán la atención de grupos masivos de víctimas, a pesar de que la propia guardiana constitucional aclaró que estos mecanismos de representación común no pueden sustituir la voluntad de las víctimas de concurrir de forma individual.

Frente a este dilema, vale la pena resaltar que el párrafo 3º del Artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 le impone el deber a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que de forma conjunta establezcan mecanismos que permitan la organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados en la JEP.

IV. Los derechos procesales de las víctimas en el ordenamiento jurídico transicional y su aplicación práctica

Además del reconocimiento de los derechos sustanciales a la verdad, justicia, reparación y no repetición que deben ser satisfechos integralmente a favor de las víctimas del conflicto armado – sobre los cuales ya se determinó su contenido en el capítulo anterior– el ordenamiento jurídico transicional y en especial el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 establecen una serie de

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

derechos adjetivos o instrumentales que tienen por objeto principal garantizar la participación de las víctimas en los procesos de justicia transicional, así:

IV.1. Derecho al reconocimiento de la calidad de víctima

Nada ha caracterizado más a las víctimas que la ausencia en el reconocimiento de sus derechos y de su propia calidad de víctimas, pues como se abordó en la primera parte de esta investigación a los perdedores de la historia no solo se les ha violentado físicamente a través del delito, sino en particular se les ha asesinado hermenéuticamente⁴⁵ al restarle valor a su significado como sujetos plenos de derechos, así como en la producción de discursos que explícita o implícitamente justifican su avasallamiento.

En este sentido, el reconocimiento general de las víctimas del conflicto como el centro de los debates de la justicia significa un primer acto de desagravio hermenéutico, sin embargo, esto requiere a la vez que las víctimas sean reconocidas de forma real dentro de los procesos de la Jurisdicción Especial para la Paz, por cuanto precisamente de ese reconocimiento depende en gran medida la participación material de estas en los mecanismos y procedimientos transicionales que puedan permitir el advenimiento de la justicia anamnética.

En concreto, el reconocimiento de la calidad de víctima se encuentra relacionado inescindiblemente con el derecho humano convencional de acceso a la justicia⁴⁶, que ante todo es un derecho que posibilita el ejercicio de los demás derechos y por lo tanto significa una garantía absoluta a favor de las víctimas. A su turno el reconocimiento de las víctimas conforma el primero de todos los objetivos de la justicia transicional⁴⁷ en cuanto acepta que lo que más afecta a las víctimas es la falta de efectividad de sus propios derechos, por lo que es necesario que estos tengan la posibilidad real de acceder a la justicia para exigir de las autoridades correspondientes la garantía de sus derechos conculcados, lo que necesariamente depende de que se les otorgue personería jurídica para actuar en calidad de interviniente especial ante la JEP.

⁴⁵ REYES MATE, *Tratado de la injusticia*, Barcelona, Anthopos, 2011. pp.216 y 217. «Esas estrategias teóricas han logrado ocultar durante siglos que todo crimen físico necesitaba doblarse en crimen hermenéutico para ser eficaz. No bastaba matar, había que privar de significación moral el crimen. (...) La invisibilización de las víctimas, gracias a discursos legitimadores del daño, es lo que llamo muerte hermenéutica.»

⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia sobre reparaciones y costas del 29 de agosto de 2002, caso del Caracazo Vs. Venezuela, 2002.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-579 de 2013. «La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.»

IV.2. El derecho a aportar, pruebas y controvertir las decisiones de la JEP

Si bien el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DD.HH. corresponde totalmente al Estado, lo que por ende significa que le compete la carga de recabar el acervo probatorio suficiente para enjuiciar a los victimarios, también se le debe garantizar a las víctimas el derecho de aportar pruebas⁴⁸ y contribuir en el esclarecimiento de los hechos.

Ahora, sobre el derecho de controvertir las decisiones de la JEP, este se encuentra ligado a la garantía de otorgar a las víctimas una acción judicial efectiva⁴⁹ que le permita conocer la verdad, procurar la justicia y obtener la reparación integral al daño causado, hecho por el cual se torna necesario que pueda contar con instrumentos que le permitan controvertir las decisiones que le resulten desfavorables para la protección de sus derechos a través del recurso de reposición ante la misma autoridad para que reconsidere su decisión o mediante el recurso de apelación para que el superior funcional revalúe la providencia adoptada.

IV.3. Derecho a recibir asesoría, orientación y representación técnica gratuita

Este derecho instrumental es una garantía positiva a favor de las víctimas que cumple en principio con el deber del Estado de otorgar información suficiente y clara que les permita a estas tomar decisiones sobre su participación o intervención ante la JEP, así como conocer de forma precisa todos los derechos y facultades que le son ofrecidas por el ordenamiento jurídico transicional.

A su turno, el legislador consagró un mecanismo concreto de representación técnica o letrada para las víctimas que no cuenten con los recursos necesarios para procurarse su propia defensa técnica, para lo cual podrán acudir al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) administrado por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual tiene por objeto equiparar las condiciones de las víctimas frente a las demás partes o intervinientes, a través de su

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia sobre excepción preliminar del 4 de septiembre de 2012, caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, 2012. «193. Además, El Tribunal recuerda que, de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.»

⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, caso Radilla Pachecho Vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009. «297. La Corte resalta que, como señaló anteriormente en esta Sentencia (supra párrs. 247 y 275), la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia.»

acompañamiento jurídico por profesionales del derecho que le permitan ejercer de forma material sus derechos.

Adicionalmente, vale la pena precisar que en los casos en los cuales no sea posible ubicar a las víctimas, se ha dispuesto por parte de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, como una medida de protección reforzada, que estas sean representadas de oficio por el Ministerio Público, el SAAD y las organizaciones de la sociedad civil⁵⁰, mientras pueden ser ubicadas para concurrir directamente.

IV.4. Derecho a ser informadas del avance de la investigación y del proceso

Para que las víctimas o sus representantes puedan actuar de forma oportuna en la defensa de sus derechos o los de sus prohijados, se les debe garantizar a estos poder conocer el expediente⁵¹ y enterárseles en debida forma de la decisión que inicia el proceso, así como las diversas actuaciones que se realicen en este con el objeto de que puedan ejercer una participación efectiva ante la Jurisdicción Especial de Paz.

Para esto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz consciente de que la participación real de las víctimas es fundamental en el logro de sus objetivos, ha optado por establecer un régimen de notificaciones cuyo objeto es garantizar la concurrencia de las víctimas ante los procesos de la JEP. Esta notificación depende de dos supuestos fácticos: el primero, se presenta frente a las víctimas que se encuentren determinadas y localizadas lo que impone el deber de notificarles, con base en las reglas del artículo 290 del Código General del Proceso, la primera decisión de forma personal y las demás a través de estado. El segundo, frente a las víctimas determinadas, pero no localizadas, así como indeterminadas, pero determinables y localizables, le corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz acudir al emplazamiento que deberá hacerse por un término mínimo de 15 días hábiles para presentarse ante la JEP y notificarse personalmente⁵².

Adicionalmente, como una garantía real de esta participación, también les corresponde a las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz hacer todos los esfuerzos necesarios para dar

⁵⁰ TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019.

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de fondo del 27 de noviembre de 2012, caso Castillo González Vs. Venezuela. «168. Por otra parte, la participación de las víctimas en el proceso implica el acceso al expediente respectivo. Sin perjuicio de ello, es admisible que "en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia". La Corte ha dicho también que, no obstante, tal potestad estatal "en ningún caso [...] puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal [y..], de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas".»

⁵² TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019. Párr. 103 y 104.

con el paradero de las víctimas determinadas e indeterminadas que resten por ser localizadas a fin de que estas puedan concurrir y participar en los procesos correspondientes. Sobre esto, vale la pena resaltar que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas⁵³ ha adoptado como criterio permanente en sus decisiones la de ordenar a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) que realice las actividades necesarias para ubicar a las víctimas en los casos que están tramitando a fin de averiguar si desean concurrir ante la jurisdicción en calidad de intervinientes especiales.

IV.5. Derecho a ser informado oportunamente de la realización de las audiencias públicas e intervenir en el proceso

Las víctimas tienen derecho, en los mismos términos recogidos en el numeral anterior, a ser informadas de forma oportuna de la convocatoria de audiencias públicas dentro del procedimiento para posibilitar su participación. Además, de acuerdo con el estándar mínimo de protección recogido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también tienen el derecho de intervenir en todas las etapas del procedimiento⁵⁴ para formular peticiones, alegaciones, solicitar pruebas o presentar impugnaciones sobre todos los puntos debatidos en el proceso en procura de garantizar la protección integral de sus derechos.

Como ejemplo de la materialización de este derecho, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) mediante el auto 080 del 28 de mayo de 2019, realizó una ponderación sobre la aplicación del mejor estándar de protección concluyendo que según el derecho interno colombiano y en particular la Ley 906 de 2004, las víctimas y sus representantes tenían derecho a ser comunicados de la realización de la audiencia de versión voluntaria, también de que se les realice el traslado de los informes, piezas procesales y demás información que reposa con respecto a dicho caso, para que puedan intervenir dentro de esa audiencia, pese a que expresamente el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018 establece que estas versiones se practicarían en presencia del compareciente y su defensor, lo que excluía implícitamente a las víctimas.

⁵³ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS, resolución 2595 del 19 de diciembre de 2018, resolución 992 del 15 de marzo de 2019, resolución 2821 del 14 de junio de 2019, resolución 2870 del 18 de junio de 2019, resolución 3900 del 29 de julio de 2019.

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, caso Radilla Pachecho Vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009. «247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.»

Por otro lado, el literal H del artículo 15 de la Ley 1922 de 2019 otorga el derecho a las víctimas de presenciar las audiencias públicas en las que se realice el reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes en los casos relacionados con estas, así como también que se les entregue copia a las víctimas del reconocimiento de verdad o responsabilidad cuando este se realice por escrito. Aunque esta garantía no señala expresamente el derecho de intervención de las víctimas en esta audiencia, lo cierto es que debe entenderse precisamente dentro del mandato de intervención de las víctimas en las audiencias –recogido también en ese mismo artículo– que sí tienen la potestad material de participar en estas, interpretación que además se encuentra reforzada bajo los principios de centralidad de las víctimas, pro víctima y aplicación del mejor estándar de protección.

Por otro lado, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) quien ha tenido a su cargo resolver el sometimiento integral a la JEP y la concesión de beneficios transitorios a favor de agentes del Estado y terceros civiles, ha reconocido desde su más temprana jurisprudencia el derecho de las víctimas de concurrir e intervenir directamente en las audiencias de sometimiento y reconocimiento del régimen de condicionalidad⁵⁵, así como de forma dialógica en las audiencias de aportes tempranos a la verdad y al régimen de condicionalidad⁵⁶ que han sido adelantadas por esa sala de justicia.

IV.6. Derecho a recibir protección y solicitar medidas cautelares

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se les brinde protección y seguridad durante todo el procedimiento judicial, a fin de que puedan concurrir y participar libres de todo apremio⁵⁷. Bajo este entendido, la Ley 1957 de 2019 establece que el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las personas que hayan sido víctimas del conflicto armado interno. En este sentido el artículo 17 le otorga la facultad a la Jurisdicción Especial para la Paz de adoptar decisiones que tengan por objeto garantizar la protección de las víctimas, para lo cual podrán estas ser vinculadas al programa de protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Coherentemente, el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 establece que cada Sala o Sección de la JEP podrá decretar dentro de los procesos a su cargo y a través de decisión motivada las medidas

⁵⁵ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS, resolución 870 del 19 de julio de 2018, resolución 1402 del 20 de septiembre de 2018 y resolución 460 del 14 de febrero de 2019.

⁵⁶ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS, resolución 4903 del 16 de septiembre de 2019.

⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de fondo del 27 de noviembre de 2012, caso Castillo González y otros Vs. Venezuela, 2012. «[L]a Corte ha manifestado que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del procedimiento y que dicha participación debe tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Asimismo ha añadido que el Estado debe evitar obstáculos y adoptar, en el curso de las investigaciones, las medidas necesarias para proteger la seguridad de las víctimas y demás personas vinculadas al caso, de modo de posibilitar que ejerzan sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial sin restricciones.»

cautelares que considere necesarias para atender una circunstancia grave o urgente. Estas medidas pueden ser adoptadas de oficio o a petición debidamente sustentada por alguna de las partes o las propias víctimas, y tienen por objeto evitar daños irreparables a las personas o colectivos que concurran a la JEP, proteger el acceso a la información y establecer medidas de protección a las víctimas, así como garantía y restablecimiento de sus derechos.

Un punto por destacar en cuanto a la participación material de las víctimas en el proceso es que las solicitudes de medidas cautelares que estas presenten deberán ser atendidas de forma prioritaria y prevalente, prerrogativa especial que se encuentra contenida en el inciso final del artículo 22 de la ley 1922 de 2018.

Ahora, como ejemplo de utilización de estas medidas a favor de la protección y garantía de los derechos de las víctimas, se pone de presente la decisión adoptada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) en la resolución 485 del 18 de febrero de 2019 en la cual, previo a un análisis sobre el derecho fundamental de las víctimas a la no repetición de las conductas y en especial a través de la comprensión que se ha realizado en la justicia transicional comparada del instituto de las «purgas o lustraciones»⁵⁸, se decretó como medida cautelar que la reincorporación de un militar al Ejército Nacional que se encuentra investigado por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, solo se podía realizar en actividades que no signifiquen el porte, tenencia o uso de armas de fuego, municiones u otros artefactos similares.

IV.7. El derecho a impugnar las decisiones de la JEP

Una de las principales garantías de participación material que fueron otorgadas a favor de las víctimas en la legislación transicional fue la de legitimarlas para impugnar las decisiones adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, puesto que –como ya fue motivo de análisis en esta investigación– el Acuerdo Final de Paz radicaba únicamente en cabeza del compareciente la capacidad de interposición de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones de la JEP –impugnación *pro reo*–, desconociendo en derecho de las víctimas de controvertir en sede de reposición o en sede de segunda instancia las decisiones que pudieran afectar sus derechos fundamentales.

Como se abordó en el punto 2.1. de este acápite, fue en el seno de las comisiones primeras conjuntas que se introdujeron las modificaciones por las cuales hoy los artículos 48 y 144 de la Ley 1957 de 2019 establecen –con fuerza de ley estatutaria– el derecho de las víctimas de recurrir en reposición ante la misma Sala o Sección, así como en apelación ante el órgano de cierre del Tribunal para la Paz, las sentencias o resoluciones que se profieran por esta Jurisdicción.

⁵⁸ KAI AMBOS, *Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development*, Springer, New York. 2009. p. 48.

También, previo a la expedición de la Ley 1957 de 2019, la Corte Constitucional consideró que se presentaba un déficit de protección al derecho de participación de las víctimas al cercenárseles el derecho de presentar recursos en contra de las resoluciones emitidas por la SDSJ que versaran sobre tratamientos penales especiales, como en efecto se limitaba en el artículo 49 de la Ley 1820 de 2016, hecho por el cual declaró inexecutable un aparte de esta disposición que solo le otorgaba la capacidad para impugnar la decisión al compareciente. La Corte tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

921. La garantía del derecho de participación debe observarse de manera integral frente a la configuración del procedimiento que debe adelantarse ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, el cual a la fecha no se ha configurado. No obstante, la imposibilidad para las víctimas de recurrir “las resoluciones adoptadas”, en términos generales, desconoce en términos absolutos la posibilidad de su intervención en asuntos en lo que tienen un indudable interés.

922. Lo anterior conduce a un abierto desconocimiento de los derechos de las víctimas como pilar estructural del proceso transicional, tal como ya ha sido expuesto a lo largo de toda esta providencia, especialmente, al momento de adelantar la valoración constitucional del artículo 14.

923. Por esta razón, la concesión de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, y el trámite para su adopción, de ninguna forma puede constituir una excepción a la participación protagónica de las víctimas, como lo ha hecho el Legislador en el artículo 49 de la Ley 1820 de 2016, al permitírsele de manera exclusiva a los agentes estatales beneficiarios de la medida controvertir las resoluciones, desechando la legitimación de las víctimas incluso en aquellos casos en los que éstas puedan verse afectadas por las decisiones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.⁵⁹

Como consecuencia de estas modificaciones, los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018 consagraron la procedencia de los recursos de reposición y apelación, precisando que el primero se podía interponer contra todas las resoluciones emitidas por las Salas y Secciones de la JEP, y que el segundo procede de forma taxativa frente a 15 causales, así:

ARTÍCULO 13. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Serán apelables:

1. La resolución que define la competencia de la JEP.
2. La decisión que resuelve la medida cautelar.
3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima.
4. Las decisiones que apliquen o excluyan criterios de conexidad.
5. Las decisiones sobre selección de casos.
6. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.

⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007 de 2008. M.P. Diana Fajardo Rivera.

7. Las decisiones que profiera, en función de control de garantías, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
8. La decisión que resuelve la nulidad.
9. Las pruebas decretadas en la audiencia pública preparatoria.
10. La decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
11. La sentencia.
12. La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.
13. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquella que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial.
14. Las demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta ley.
15. Las decisiones frente a las recusaciones de los magistrados.⁶⁰

En efecto, las víctimas que consideren que sus derechos han sido vulnerados por alguna de las decisiones citadas tienen derecho a ser notificadas de la misma y poder interponer y sustentar el recurso de apelación para que sea la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, como órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Paz, la que en segunda instancia se pronuncie sobre la conformidad o no de la decisión con el ordenamiento jurídico transicional.

La importancia de este derecho de impugnación se puede ver por ejemplo en el auto TP-SA 041 del 3 de octubre de 2018, el cual se produjo como consecuencia de la apelación presentada por el apoderado de una víctima interviniente en ese proceso, y que dio como resultado que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas debiera realizar una «*audiencia judicial dialógica y participativa*»⁶¹ en la que se les permitiera a las víctimas intervenir para controvertir o manifestarse frente a varios asuntos, entre ellos: la existencia de competencia para asumir preferentemente un caso, la calificación de los crímenes analizados, el cumplimiento de los requisitos para la concesión de beneficios transicionales, la determinación del régimen de condicionalidad y el derecho a la defensa material de las propias víctimas.

IV.8. El derecho a la acción de tutela

El artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 01 de 2017 recogió de forma idéntica a la establecida en el Acuerdo Final de Paz (AFP) el tratamiento restringido de la acción de tutela frente a las decisiones adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, esto es, restringiendo la potestad de la Corte Constitucional en la selección de tutelas la cual quedaba supeditada a una nueva sala mixta de selección que estaría conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, elegidos ambos por sorteo, quienes solo

⁶⁰ Artículo 13 de la Ley 1922 de 2018.

⁶¹ TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, Auto TP-SA 041 del 3 de octubre de 2018.

podrían seleccionar una tutela de forma unánime. Además, también se limitaba el alcance y los efectos que la sentencia de revisión de la Corte Constitucional podía tener sobre las decisiones de esa jurisdicción transicional.

No obstante, la Corte Constitucional consideró en sentencia C-674 del 2017 que esta restricción a la acción de tutela hacía virtualmente inoperante dicho mecanismo de protección de los derechos fundamentales, generando una supresión intolerable del sistema de frenos y contrapesos al poder, al impedir el control de constitucionalidad concreto frente a las decisiones de la JEP las cuales quedarían blindadas con un manto de intangibilidad que no posee ningún otro órgano de cierre⁶². Por lo tanto, la Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes del artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 01 de 2017 que limitaban esta acción de amparo constitucional, precisando que por lo tanto la acción de tutela se tramitaría con base en las normas constitucionales y legales que la rigen, pero manteniendo la competencia de la JEP para fallar en primera y segunda instancia las tutelas en su contra, tal y como ocurre frente a los otros órganos de cierre.

Conclusiones

Con fundamento en el desarrollo previamente expuesto sobre el temático objeto de estudio, se entiende que al tratar los mecanismos de participación consagrados en favor de las víctimas en el marco de la implementación de la justicia transicional o la Jurisdicción Especial para la Paz; estos presentan un punto de partida en cuanto al nuevo rol que debe darse a las víctimas dentro del proceso o las diversas fases de la jurisdicción, ya que en él tiene como propósito que ellas no solo ostenten un reconocimiento, sino que sean partícipes activas dentro del proceso.

Vale resaltar que a través de esta novedosa intervención de las víctimas, se está efectuando un cumplimiento a uno de los presupuestos jurídicos implícitos que se encuentra inmerso en la implementación de la justicia transicional, que consisten en lograr más allá de un castigo para los actores principales dentro de la disputa (consigna que se tenía de presupuesto y eje estructural en

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero. «*Esta supresión del sistema de frenos y contrapesos al poder se explica porque aunque en principio las sentencias de amparo proferidas en primera y en segunda instancia pueden ser seleccionadas y revisadas por otro organismo judicial que se encuentra por fuera de la JEP, a saber, la Corte Constitucional, el mecanismo que materializa el control lo priva de toda efectividad, al hacer depender la selección de los fallos de la propia JEP, y al debilitar de manera sustantiva las atribuciones de dicha Corporación. En este orden de ideas, que tanto la primera como la segunda instancia en la acción de tutela contra las decisiones de la JEP se surtan en dicho organismo, y que la Corte Constitucional no pueda realizar un control efectivo a tales determinaciones, tiene como efecto que dicho dispositivo deja de ser un instrumento de control inter orgánico, y que las decisiones judiciales de la JEP se tornan virtualmente intangibles. No obstante, el modelo específico acogido en el Acto Legislativo 01 de 2017 para la selección y para la revisión de los fallos de tutela proferidos por el Tribunal de Paz, torna inoperante este mecanismo.*»

la dogmática penal clásica), un resarcimiento y reparación a las personas que vieron menoscabados sus derechos y garantías.

En este sentido, se debe recordar que este objetivo se fundamenta a su vez en presupuestos teóricos tales como los principios de centralidad de las víctimas, pro homine, pro víctima, restaurativo, dialógico y el enfoque diferencial; los cuales brindan una antesala para llevar a cabo una interpretación íntegra que otorgue una efectiva y verdadera protección a las víctimas, donde se les proporcione además de un reconocimiento y una salvaguarda a sus derechos, la posibilidad de intervenir en aquellas decisiones que denoten relevancia para alcanzar el genuino resarcimiento y reparación a los daños causados por la disputa armada que se suscita en el territorio colombiano por más de 50 años.

Entendiendo las claridades previamente expuestas, es notorio que la Jurisdicción Especial para la Paz, contempla como aspecto diferencial el nuevo modelo que implementa respecto de la injerencia y el rol que ostentan las víctimas al interior del proceso, puesto que fuera de contar con los derechos propios de su calidad como lo es la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; cuenta con la salvaguarda de derechos procesales que hacen posible la plena y efectiva garantía de su calidad especial, dado que estos se concretan a través de los distintos mecanismos que se aprecian al interior de las disposiciones normativas que estructuran el andamiaje legal del ordenamiento jurídico de la justicia transicional.

Referencias

ALEXY, ROBERT. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Bernal Pulido, Carlos, trad. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

BAPTIST METZ, JOHANN. Memoria passionis - Una evocación provocadora en una sociedad pluralista. Lozano, José Manuel, trad. Santander, Editorial Sal Terrae, 2007

BARRROSO, LUÍS ROBERTO. La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo. Nevares, Simone, trad. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.

BERISTAIN IPIÑA, ANTONIO. «La dogmática penal evoluciona hacia la victimología (ayer, in dubio pro reo; hoy, in dubio pro víctimas; mañana, las víctimas protagonistas)». Archivos de criminología, seguridad privada y criminalística 1 (2008).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso 1084 del 22 de noviembre de 2017.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso 30 de 31 de enero de 2017. p. 24.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1922 de 2018.

CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 092 de 2008. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL, C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007 de 2008. M.P. Diana Fajardo Rivera.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-438 de 2013

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-579 de 2013

CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-406 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de fondo del 27 de noviembre de 2012, caso Castillo González Vs. Venezuela

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de fondo del 27 de noviembre de 2012, caso Castillo González y otros Vs. Venezuela, 2012

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia sobre excepción preliminar del 4 de septiembre de 2012, caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009, caso Radilla Pachecho Vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia sobre reparaciones y costas del 29 de agosto de 2002, caso del Caracazo Vs. Venezuela, 2002.

CUELLAR, JAIME BERNAL y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO. El proceso Penal Tomo I, Universidad Externado de Colombia. 2013

FOUCAULT, MICHEL. Vigilar y castigar - Nacimiento de la prisión. Garzón del Camino, Aurelio, trad. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2002.

GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. «Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre derechos humanos en materia penal y disciplinaria». Revista de Derecho Penal y Criminología XXXIV, n.o 96 (2013).

GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. Aspectos liberales y sociales del derecho penal. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2016.

GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. La dogmática jurídica como ciencia del derecho. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

KAI AMBOS, Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development, Springer, New York. 2009.

MANZANERA, LUIS RODRÍGUEZ. «Derecho victimal y victimodogmática». Eguzkilore, 26. 2012

MÁRQUEZ CASTELBLANCO, IVÁN DAVID. «La coculpabilidad penal: propuesta para construir un concepto social y diferenciado de culpabilidad y su urgente integración a los procesos de justicia transicional en Colombia». en aa. vv. La justicia transicional en los acuerdos de la Habana y sus especificidades Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

PRIETO SANCHÍS, LUIS. El constitucionalismo de los derechos - Ensayos de filosofía jurídica. Madrid, Editorial Trotta, 2013.

REYES MATE, Tratado de la injusticia, Barcelona, Anthopos, 2011.

RODRÍGUEZ, CÉSAR. La decisión judicial el debate Hart - Dworkin. Bogotá, Universidad de los Andes, 1997.

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS, Jurisdicción Especial para la Paz, entre ellas, resoluciones 000540 del 19 de junio de 2018 y 000669 del 29 de junio de 2018.

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS, resolución 4903 del 16 de septiembre de 2019.

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS, resolución 870 del 19 de julio de 2018, resolución 1402 del 20 de septiembre de 2018 y resolución 460 del 14 de febrero de 2019.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, Auto TP-SA 041 del 3 de octubre de 2018.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, Auto TP-SA 041 del 3 de octubre de 2018.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, Autos TP-SA 19 y 20 del 21 de agosto de 2018.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019.

UPRIMNY YEPES, RODRIGO y RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS. Interpretación Judicial. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

UPRIMNY YEPES, RODRIGO y SAFFON, MARÍA PAULA. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, 2009.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Estructura básica del derecho penal. Buenos Aires, Ediar Editores, 2009.